

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora solicitó se decrete nueva medida cautelar.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	929
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado	Javier Ospino Aguilar
Radicado	15-572-40-89-002-2018-00211-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderado judicial del señor **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** en contra de **JAVIER OSPINO AGUILAR**, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

*“Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **JAVIER OSPINO AGUILAR**, como empleado de la empresa **OMIA OCAMPO VELASQUEZ**. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.*

Parágrafo: *Limítese el embargo a la suma de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000,00).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, eso si, en los términos del numeral 9 del Art. 593 *Ibidem*¹.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

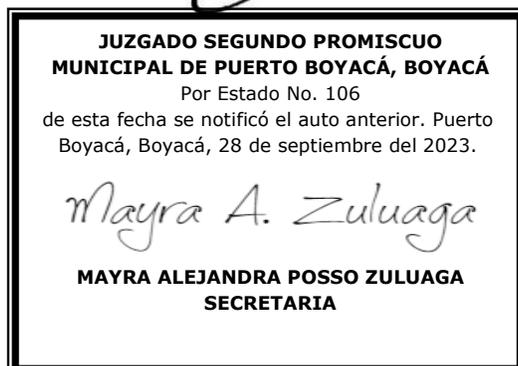
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o esté por devengar el señor **JAVIER OSPINO AGUILAR**, como empleado de la empresa OMIA OCAMPO VELASQUEZ. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000,00).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Despacho del señor Juez la presente demanda informando que el 04 de agosto del 2023 se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada **YURANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, el terminó venció en silencio el 28 de agosto del 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de septiembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Nombra curador ad-litem
Inter. No.	930
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Yurani Rodríguez Rodríguez
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00217-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 28 de agosto del 2023, la parte emplazada no compareció al proceso, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **MARIA AMILBIA VILLA TORO** identificada con C.C. 24.725.095 Y con T.P 28.885 del CSJ, como curador Ad-Litem de la parte ejecutada **YURANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ** Comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica abogada@amilbiavilla.com, el cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 106
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre del 2023.
Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez me permito informarle que el día 18 de septiembre de los corrientes la patrullera Angie Gisella Sánchez Cortés de la estación de Policía de Mariquita presentó informe policial Nro. GS-2023 139641 de fecha 17 de septiembre del 2023 mediante el cual dejó a disposición el vehículo aprehendido de placas **UXK54E** de propiedad del señor Carlos Humberto Osorio Paniagua, demandado. Sírvase proveer.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Puerto Boyacá, 27 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Comisiona secuestro
Inter. No.	928
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Oscar Iván Méndez Parra
Demandado	Carlos Humberto Osorio Paniagua
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00347-00

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **UXK54E** se encuentra inscrito el embargo ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Rionegro, Antioquia, y presentado el informe policial Nro. GS-2023 139641 de fecha 17 de septiembre de los corrientes mediante el cual se dejó a disposición de esta unidad judicial el vehículo aprehendido de propiedad del demandado en la estación de policía de Mariquita, Tolima; en tal sentido y por reunirse los requerimientos del numeral 1 y del parágrafo del art. 595 del Código General del Proceso, se ordena la diligencia de secuestro sobre el citado vehículo de propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO OSORIO PANIAGUA**.

Así mismo, para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MARIQUITA, TOLIMA - REPARTO**, se le advierte al comisionado, que el mismo queda revestido de las mismas facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de subcomisionar y la de nombrar secuestre que se encuentre en las listas de auxiliares vigente para ese municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.), y a quien se le deberá realizar la entrega de la tarjeta de propiedad original para su custodia misma que fue dejada a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 106 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Despacho del señor Juez la presente demanda informando que el 17 de agosto del 2023 se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la codemandada **NATHALIA MEDINA SILVA**, el terminó venció en silencio el 08 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de septiembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Nombra curador ad-litem
Inter. No.	927
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Nathalia Medina Silva
Demandado	Andrés Felipe Osorno Restrepo
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00117-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 08 de septiembre del 2023, la parte emplazada no compareció al proceso, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JOSE ULISES PAVA LUNA** identificado con C.C. 7.253.284 Y con T.P 171.039 del CSJ, como curador Ad-Litem de la parte ejecutada **NATHALIA MEDINA SILVA** Comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica josul100@yahoo.com.ar, el cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, con respuesta proveniente de la Dian, Cifin y Datacrédito.

Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Agrega y pone en conocimiento
Inter. No.	903
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W
Demandado	Wilson Parra Castaño
Demandado	Enith Julieth Parra Herrera
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00121-00

En el presente proceso ejecutivo, promovido por el **BANCO W** contra el señor **WILSON PARRA CASTAÑO** y **ENITH JULIETH PARRA HERRERA** se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida de parte de la Dian, Cifin y Datacrédito en la cual informan los datos de localización del señor Parra Castaño, lo anterior para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 106
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 28 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No.776 de 10 de agosto del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$197.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	UBICACIÓN
Envío notificación	\$9.000	<u>Página 3, Archivo 14</u>
Envío notificación	\$9.000	<u>Página 30, Archivo 14</u>
Registro medida cautelar	\$25.100	<u>Página 3, Archivo 15</u>
Certificado de tradición	\$20.300	<u>Página 4, Archivo 15</u>
Agencias en Derecho	\$197.000	<u>Archivo 22</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$260.400</u>	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de septiembre de 2023

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Liquida costas y aprueba liquidación
Inter. No.	934
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios Logísticos de Antioquia S.A.S.
Demandado	Jilmer Rojas Londoño
Demandado	María Francis Londoño García
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00129-00

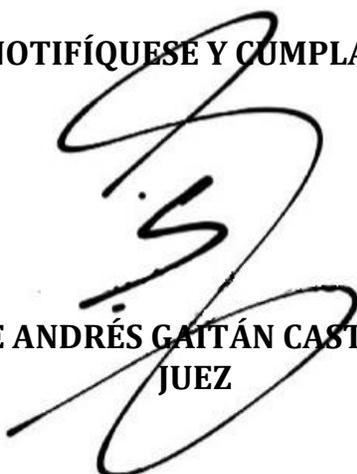
j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA** en contra de los señores **JILMER ROJAS LONDOÑO** y **MARIA FRANCIS LONDOÑO GARCIA** se tiene que:

Se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$6.255.315** pesos con respecto al pagaré No.210, hasta el día 30 de abril del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 106

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

De otro lado, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales de 14 a 20 de septiembre de 2023.

Por su parte, los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio Nro.	932
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado	15572408900220230028200
Demandante	Banco Occidente Sa
Demandado	Edgardo Junior Vargas Isaza

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

De un lado, revisado el poder aportado, el mismo adolece de los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 74 del Código General del Proceso. Es que de remitirse a las disposiciones del Decreto trasuntado, necesario era que el poder fuera otorgado y remitido desde el correo electrónico del poderdante - buzón judicial-, esto es, djuridica@bancooccidente.com.co, obviando ello las presentaciones personales, teniendo así certeza sobre la autenticidad del documento. Así mismo, de preferir lo dispuesto en el Código General del Proceso, falta la presentación personal del documento.

En segundo término, es que de la lectura de la pretensión segunda, de cara al instrumento negocial, se cuenta que el interés reconocido por el obligado es el de mora, con todo, la parte ejecutante solicita se libre orden de apremio por el valor de \$3.637.743 por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de mayo de

2023 hasta el día 27 de julio de 2023. Por tal motivo deberá hacerse las aclaraciones pertinentes.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°106 y publicado en la web institucional el día 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza que nos correspondió por reparto el día 21 de septiembre del 2023.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 27 de septiembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Accede amparo de pobreza
Oficio. No.	931
Proceso:	Amparo de pobreza
Solicitante	Angela Beatriz Grajales de Mejía
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00295-00

Se decide sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **ANGELA BEATRIZ GRAJALES DE MEJIA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

El artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.
(...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...) (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **ANGELA BEATRIZ GRAJALES DE MEJIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de pobre del solicitante al abogado **ANDRES AGUDELO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.253.887 y T.P. 230.791 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico andresagudeloabogado@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°106 y publicado en la web institucional el día 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA